

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO
DE PROFESIONALES EN ARCHIVÍSTICA**

**JAVIER CAMBRONERO ARGUEDAS
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 19.389

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO
DE PROFESIONALES EN ARCHIVÍSTICA

Expediente N.º 19.389

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los cambios agigantados que ha sufrido la sociedad en general, el reconocimiento de los derechos de los ciudadanos, la necesidad de la transparencia y de mejorar el control político, así como los avances tecnológicos, hacen que el acceso a la información sea un derecho humano, derechos que vemos plasmados en la documentación que diariamente se produce y recibe en todas las instituciones públicas de nuestro país.

En Costa Rica la necesidad de proteger la documentación hace que mediante el Decreto 25 de 23 de julio de 1881, se cree la Oficina de Archivos Nacionales, que custodiaría “todos los papeles, expedientes, libros, legajos y protocolos relativos a materias civiles,” normativa que fue reformada en el año 1990 con la creación de la Ley N.º 7202 del Sistema Nacional de Archivos, como una necesidad de darle a la documentación que se recibe y produce en las instituciones públicas un tratamiento científico a tal punto que el artículo 43 obliga a dichas instituciones a contar con al menos, un técnico profesional en archivística y a los técnicos necesarios de la misma especialidad; cabe destacar que al momento de emitirse esa ley, únicamente existían diplomados en este campo, a partir del año 1998 se gradúan los primeros bachilleres y luego los licenciados en archivística.

La Ley N.º 7202 del Sistema Nacional de Archivos da una serie de obligaciones a los archivistas representantes de los archivos centrales del sector público costarricense, entre ellas ser el enlace entre el Archivo Nacional y la institución donde labora, formar parte del Comité Institucional de Selección y Eliminación de Documentos y asistir a las sesiones de la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos cuando se discuten tablas de plazos.

Por otro lado, según indica el artículo 12, la integración de la Junta Administrativa del Archivo Nacional, cuenta entre otros, con un archivista representante de los archivos de las instituciones públicas, que será designado por el Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, de una terna que se escogerá en asamblea de archivistas.

A través de los años, la archivística se había mantenido centrada en buscar maneras de almacenamiento, conservación y restauración de documentos físicos, pero con la llegada de los medios digitales, tuvo que replantearse para dar cabida

a las nuevas formas de almacenar y gestionar información, dando énfasis incluso al contexto donde se produce y el uso actual y además una labor vital es la de determinar el valor científico-cultural de aquella documentación que va a formar parte de la memoria nacional de un país.

El concepto de archivo ha cambiado, antiguamente los usuarios debían visitar los archivos para revisar la documentación para realizar sus investigaciones o para hacer valer sus derechos, sin embargo nos enfrentamos a nuevos sistemas de transmisión, custodia y conservación con el uso de internet, correo electrónico, firma digital y todo lo que supone los avances tecnológicos, lo que hace que nuestra labor sea cada vez más especializada.

Durante años, la labor de los archivos ha estado en manos de profesionales de otros campos, que aunque complementarios, no son los más adecuados, actualmente la Universidad de Costa Rica desde el año 1978 está formando profesionales en el manejo y organización de los archivos con criterios científicos, específicamente la archivística.

Pese a que existió una asociación de archivistas, cuyo fin era organizar y proteger el gremio, no logró cumplir sus expectativas y se disolvió después de varios años de existir dejando a dichos profesionales sin ninguna posibilidad de proteger esta labor.

Este proyecto de ley que sometemos a consideración de los señores diputados, es con el propósito que mediante los trámites de rigor se convierta en Ley de la República, de esta forma creando un colegio de profesionales en archivística, para regular, proteger e incentivar la labor profesional de nuestro gremio y así velar por el desarrollo, mejoramiento y pureza de dicha actividad.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO
DE PROFESIONALES EN ARCHIVÍSTICA**

**CAPÍTULO I
EL COLEGIO**

ARTÍCULO 1.- Creación y representación

Créase el Colegio de Profesionales en Archivística, en adelante denominado el Colegio; como corporación profesional será un ente público no estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Su domicilio legal estará en la provincia de San José y podrá adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles, con las limitaciones a que hace referencia el artículo 28 del Código Civil.

La representación legal del Colegio corresponde a la Presidencia, que la ejercerá de acuerdo con las facultades señaladas en el artículo 1255 del Código Civil.

ARTÍCULO 2.- Finalidad

El Colegio, creado en esta ley, velará por el cumplimiento estricto de las normas técnicas y de ética profesional de las personas agremiadas que cuenten como mínimo con un bachillerato universitario, así como por quienes posean títulos obtenidos en el extranjero en archivística o reconocidos como equivalentes, de conformidad con las leyes de Costa Rica.

ARTÍCULO 3.- Objetivos

Los objetivos del Colegio son los siguientes:

- a) Constituirse en el ente regulador del ejercicio de la profesión; autorizar y fiscalizar el ejercicio profesional de quienes se agremien, vigilando que todas las actividades científicas, técnicas, y comerciales relacionadas con la especialidad de quienes integran el Colegio, se desarrollen con el concurso de profesionales idóneos.
- b) Velar por que las normas reguladoras del ejercicio profesional de quienes integran el Colegio se ajusten a la ética y la buena práctica profesional.

- c) Fomentar y defender el ejercicio de la ciencia de la archivística y promover su desarrollo en todas las dimensiones.
- d) Defender los derechos de las personas miembros del Colegio, en materia laboral y salarial, así como realizar las gestiones necesarias para su estabilidad económica y laboral en cuanto a una remuneración adecuada de acuerdo con sus funciones.
- e) Tutelar los derechos e intereses legítimos de quienes contraten los servicios de las personas miembros del Colegio, por las actividades, los actos o las omisiones que realicen o los que dejen de realizar en el ejercicio de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que les correspondan.
- f) Emitir criterios técnicos y evacuar consultas sobre materias de su competencia, cuando sea consultado o por propia iniciativa; asimismo, asesorar a instituciones, organismos y asociaciones, públicas y privadas, en lo relativo a sus especialidades.
- g) Promover el intercambio académico, científico y profesional, así como actividades de otra naturaleza, con organizaciones y autoridades nacionales y extranjeras, a fin de favorecer la divulgación, la enseñanza, el progreso y la actualización de quienes integren el Colegio.
- h) Fomentar en el país el desarrollo de la ciencia de la archivística, en todas sus áreas.
- i) Colaborar con las diversas instancias, nacionales e internacionales, en las acciones pertinentes para el fortalecimiento de la seguridad del patrimonio documental en cualquier soporte.
- j) Promover las gestiones necesarias para el cumplimiento de esta ley.
- k) Aplicar el régimen disciplinario a las personas agremiadas por infracciones al sano cumplimiento y faltas éticas en el desempeño de su profesión.
- l) Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes, los reglamentos generales y los reglamentos internos.
- m) Gestionar ante la Asamblea Legislativa, la promulgación de leyes tendientes a contribuir con el auge y el desarrollo de la archivística costarricense.
- n) Promover, a favor de los colegiados y la sociedad costarricenses, la capacitación, el estudio y la enseñanza de la archivística. Mediante la

organización de congresos, seminarios, conferencias, talleres y todas aquellas actividades que mejoren la calidad profesional de los colegiados.

CAPÍTULO II INTEGRACIÓN DEL COLEGIO

ARTÍCULO 4.- Miembros

Con las obligaciones y los derechos señalados en la ley, podrán ser miembros del Colegio:

- a) Las personas profesionales en la ciencia de la archivística, que ostenten, como mínimo el grado de bachiller en archivística y que vayan a ejercer la profesión en el país.
- b) Las personas profesionales que se hayan incorporado mediante el reconocimiento, la convalidación y la equiparación de su título, de acuerdo con los tratados y las leyes vigentes. A quienes se hayan graduado en el exterior el Colegio podrá exigirles, como requisito adicional de incorporación, aprobar exámenes.

El Colegio reconocerá las especialidades en su campo profesional, realizadas en el país o fuera de él, de conformidad con el reglamento respectivo, las leyes y los tratados internacionales vigentes, según correspondan.

ARTÍCULO 5.- Incorporación

La Junta Directiva del Colegio reglamentará la incorporación de las personas profesionales como miembros del Colegio. A solicitud del interesado, la Junta Directiva del Colegio resolverá también sobre las inscripciones adicionales correspondientes a los miembros activos del Colegio que hayan obtenido especialidades en archivística dentro o fuera del país.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS PERSONAS MIEMBROS DEL COLEGIO

ARTÍCULO 6.- Obligaciones

Serán obligaciones de las personas miembros activos del Colegio:

- a) Cumplir las disposiciones de la presente ley y su reglamento, los reglamentos internos, el Código de Ética Profesional y los demás acuerdos que tomen los órganos del Colegio.
- b) Velar por el cumplimiento de los fines del Colegio.

- c) Denunciar toda infracción contra esta ley y los reglamentos, de la cual sean testigos, cometida en instancias públicas o privadas, así como cualquier acción que viole las normas del correcto ejercicio profesional.
- d) Procurar el bienestar y la protección de las personas, los medios productivos, el patrimonio documental y el ambiente, en los ámbitos relacionados con la ciencia de la archivística.
- e) Cumplir el ejercicio profesional con el grado de responsabilidad ética, científica y técnica requerida por quien contrate su trabajo y observar las regulaciones contempladas en el Código de Ética y el Reglamento de esta ley.
- f) Concurrir a las asambleas generales y las sesiones de Junta Directiva a las cuales sean convocados.
- g) Desempeñar los cargos para los cuales sean elegidos y atender las comisiones que les señalen la Asamblea General y la Junta Directiva.
- h) Pagar en forma mensual las cuotas de agremiado que establezca el Colegio.

ARTÍCULO 7.- Derechos

Serán derechos de las personas miembros activos:

- a) Ejercer la profesión sin obstáculos.
- b) Participar en las asambleas generales, con derecho a voz y voto.
- c) Elegir y ser elegidos como miembros de la Junta Directiva, la Fiscalía, el Tribunal de Honor y las comisiones, o bien, como delegados del Colegio.
- d) Solicitar al Colegio la protección de sus derechos profesionales.
- e) Recibir la información sobre las actuaciones y nuevas disposiciones del Colegio.
- f) Solicitar al Colegio, su apoyo para la publicación de trabajos, ponencias o investigaciones realizadas por sus miembros, o en conjunto con profesionales en archivística de otros países.

CAPÍTULO IV EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 8.- Potestades del Colegio relativas al control y la regulación del ejercicio profesional

El Colegio tendrá las facultades de ley para regular el ejercicio profesional de la archivística, con el objetivo de procurar su práctica dentro de un marco de

corrección ética y científica, en todos los campos en los cuales el interés público señale la conveniencia o necesidad de tal ejercicio.

ARTÍCULO 9.- Ejercicio de la profesión

Podrán ejercer la profesión en el territorio nacional, únicamente las personas profesionales en archivística que ostenten la condición de miembros activos del Colegio y no se encuentren suspendidas en el ejercicio profesional.

ARTÍCULO 10.- Emisión de documentos

Los documentos que emitan los profesionales en archivística, referentes a su campo de competencia, deberán contar con la firma, el código y el sello de la persona responsable.

ARTÍCULO 11.- Ejercicio ilegal de la profesión

No podrán ejercer la ciencia de la archivística quienes no sean miembros del Colegio; tampoco quienes se encuentren suspendidos en el ejercicio profesional por este órgano y por cualquier otra causa contenida en el Código Penal.

ARTÍCULO 12.- Retiro voluntario

Quienes estén colegiados tendrán el derecho de retirarse del Colegio, temporal o definitivamente; para ello, deberán seguir el procedimiento señalado por la Junta Directiva, el cual deberá ser sencillo y expedito, sin superar el plazo de un mes contado a partir de la solicitud y sin que medien deudas patrimoniales o financieras entre ambas partes al momento de aprobarse el retiro. El retiro voluntario llevará implícita la renuncia al ejercicio de la profesión.

CAPÍTULO V PERSONALIDAD Y CAPACIDAD JURÍDICA DEL COLEGIO, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 13.- Órganos

Serán órganos del Colegio:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Directiva.
- c) La Fiscalía.
- d) El Tribunal de Honor.
- e) El Tribunal Electoral.
- f) El Comité Consultivo.

ARTÍCULO 14.- La Asamblea General

La Asamblea General es el máximo órgano del Colegio y está compuesta por todos los miembros activos y temporales. Los miembros temporales podrán asistir con derecho a voz pero sin derecho a voto.

ARTÍCULO 15.- Asamblea General ordinaria

La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año, en la primera semana de setiembre.

La Junta Directiva será elegida en esta Asamblea y se instalará en el mismo acto, una vez concluida la Asamblea y con posterioridad a la juramentación de sus miembros.

La convocatoria a Asamblea General ordinaria corresponde a la Junta Directiva la cual actuará por sí, o por solicitud de diez personas asociadas como mínimo y deberá ser publicada, por lo menos una vez, en el diario oficial La Gaceta, así como en un periódico de circulación nacional, con un mínimo de diez días hábiles de antelación a la fecha programada. La publicación deberá contener, como mínimo, los puntos por conocer, el sitio, la fecha y la hora de la primera y la segunda convocatorias.

ARTÍCULO 16.- Asamblea extraordinaria

La Asamblea General se reunirá extraordinariamente, cuando sea convocada por iniciativa propia de la Junta Directiva, iniciativa de la fiscalía o por solicitud escrita de al menos un tercio de las personas miembros activos del Colegio.

La convocatoria a Asamblea General extraordinaria será suscrita por la Junta Directiva del Colegio y deberá ser publicada, al menos una vez, en el diario oficial La Gaceta, así como en un periódico de circulación nacional, con un mínimo de diez días hábiles de antelación a la fecha programada. La publicación deberá contener, como mínimo, los puntos por conocer, el sitio, la fecha y la hora de la primera y la segunda convocatorias.

ARTÍCULO 17.- Cuórum

El cuórum de la Asamblea General estará constituido por la mitad más una de las personas miembros activos del Colegio. Cuando este cuórum no pueda integrarse en el lugar y a la hora señalados para la primera convocatoria, la Junta Directiva procederá a realizar una segunda y última convocatoria, al menos treinta minutos después de la hora fijada para la primera, en cuyo caso formará el cuórum cualquier número de personas miembros activos que concurra, siempre que no sea inferior a la cantidad requerida para integrar la Junta Directiva y el Tribunal de Honor.

ARTÍCULO 18.- Dirección

Las asambleas generales, ordinarias o extraordinarias, así como las sesiones de Junta Directiva, serán dirigidas por quien ejerza la presidencia de la Junta Directiva o, en su ausencia, por la vicepresidencia o la vocalía, según corresponda. La secretaría será un órgano de apoyo.

ARTÍCULO 19.- Votaciones

Las decisiones que tomen las asambleas generales serán aprobadas por mayoría absoluta de las personas presentes, salvo disposición en contrario del propio órgano, de esta ley o de su reglamento.

ARTÍCULO 20.- Atribuciones de la Asamblea General

Corresponde a la Asamblea General:

- a) Aprobar y revocar los nombramientos, así como llenar las vacantes cuando se produzcan, en los cargos de la Junta Directiva, la Fiscalía, el Tribunal de Honor y el Tribunal Electoral. Las elecciones serán en votación directa y secreta, por mayoría absoluta de las personas miembros presentes.
- b) Examinar los actos de la Junta Directiva y conocer las quejas interpuestas en su contra, por infringir esta ley, su reglamento o los reglamentos emitidos por el Colegio.
- c) Conocer y resolver los recursos que se interpongan o presenten contra sus propias resoluciones y las de la Junta Directiva, la Fiscalía y el Tribunal de Honor.
- d) Fijar las cuotas que deben pagar las personas miembros del Colegio.
- e) Conocer y aprobar el Código de Ética Profesional.
- f) Conocer y aprobar los reglamentos internos del Colegio.
- g) Conocer y aprobar el plan de trabajo y el presupuesto anual.
- h) Conocer y aprobar la organización administrativa y las funciones del personal administrativo del Colegio.
- i) Cumplir las demás atribuciones que le asignen esta ley, su reglamento o los reglamentos emitidos por el Colegio.

CAPÍTULO VI JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 21.- Integración

La Junta Directiva estará compuesta por la presidencia, la vicepresidencia, la secretaría, la tesorería y dos vocalías. La Asamblea General designará a una fiscalía, y quien la ocupe tendrá derecho a voz, pero no a voto, en las reuniones de la Junta Directiva, y velará por el cumplimiento de la ley y los reglamentos. Tanto los integrantes de la Junta Directiva como la fiscalía deberán ser personas miembros activos del Colegio, tener como mínimo dos años de estar incorporadas al Colegio y no deberá existir grado de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado.

La votación para elegir a los directores y a quien ocupe la fiscalía, se hará de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 y el artículo 20 inciso a) de esta ley. De producirse un empate, la votación deberá repetirse entre los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de sufragios y, si el empate persiste tras la segunda votación, quedará electo el candidato de mayor edad.

Los miembros electos permanecerán dos años en funciones y podrán ser reelegidos por un período igual.

Los integrantes perderán su condición, si incurren en alguna de las causales establecidas en el capítulo VIII de la presente ley o si quedan totalmente incapacitados.

ARTÍCULO 22.- Sesiones

La Junta Directiva sesionará ordinariamente una vez al mes, y en forma extraordinaria, cuando sea convocada por la Presidencia o por un mínimo de tres integrantes. Integrarán el cuórum cuatro personas directoras.

Los acuerdos y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta. Contra las resoluciones cabrán recursos de revocatoria ante la Junta Directiva, y de apelación ante la Asamblea General. La persona interesada dispondrá de un plazo de tres días hábiles para interponer cualquiera de estos recursos, según lo indicado en la Ley General de la Administración Pública.

Las actas de las sesiones de la Junta Directiva serán firmadas por la presidencia y la secretaría. Estas serán de acceso público entre los miembros del Colegio una vez firmadas.

ARTÍCULO 23.- Funciones

Serán funciones de la Junta Directiva:

- a) Velar por el cumplimiento de las finalidades del Colegio.
- b) Ejercer la dirección general del Colegio; coordinar las actividades administrativas y aprobar las diligencias administrativas y judiciales de cobro de cuotas y otros ingresos; además, resolver todos los asuntos internos del Colegio que no estén reservados expresamente para la Asamblea General.
- c) Conocer y resolver los recursos de revocatoria y revisión que se interpongan contra sus resoluciones.
- d) Administrar los fondos generales y los bienes muebles e inmuebles del Colegio, y examinar los registros de tesorería, según indique el reglamento de esta ley.
- e) Nombrar a las personas que fungirán como delegadas ante representaciones permanentes o integrantes de comisiones especiales, así como las personas miembros del Comité Consultivo.
- f) Elaborar los programas de trabajo, los presupuestos de ingresos y egresos generales, ordinarios y extraordinarios, y los reglamentos de organización propios del funcionamiento interno del Colegio; someterlos a la Asamblea General ordinaria para que los examine y apruebe, y velar por su estricto cumplimiento, una vez aprobados.
- g) Conocer y analizar los asuntos y problemas que interesen al Colegio y, según el caso, someter el resultado de estos a la Asamblea General.
- h) Elaborar la memoria anual del Colegio y presentarla al conocimiento de la Asamblea General ordinaria.
- i) Acordar las convocatorias de la Asamblea General ordinaria o extraordinaria.
- j) Obedecer, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.
- k) Designar las materias que deben ser objeto preferente de investigación y debate en las reuniones del Colegio.
- l) Dirigir las publicaciones periódicas del Colegio y aprobar subvenciones para las que contribuyan a desarrollar y difundir la especialidad de sus miembros.
- m) Integrar las comisiones permanentes y específicas que habrán de desempeñar las funciones especiales del Colegio, así como designar a las

personas delegadas que el Colegio requiera y cuyo nombramiento no sea potestad de la Asamblea General.

n) Promover el intercambio intelectual entre las personas miembros del Colegio y los miembros de otras corporaciones afines, así como congresos, nacionales e internacionales, de investigación científica, planificación y resolución de problemas, en las especialidades profesionales de las personas miembros.

ñ) Conocer y resolver las solicitudes de ingreso e incorporar y juramentar a los nuevos colegiados.

o) Conocer las renunciaciones de los directores y convocar a una Asamblea General extraordinaria para nombrar a las personas sustitutas.

p) Conceder licencias a quienes integren el Colegio, cuando corresponda, así como a los directores, por justa causa y hasta por seis meses.

q) Nombrar y remover a los servidores del Colegio con cargos remunerados y fijarles los sueldos. Estos nombramientos en ningún caso podrán recaer en directores o directoras o sus familiares hasta en tercer grado de consanguinidad o afinidad, salvo acuerdo en contrario de la Asamblea General.

r) Conocer las faltas en que incurran los miembros activos y el personal administrativo del Colegio y acordar las sanciones correspondientes, según señalen esta ley y los reglamentos.

s) Evacuar las consultas y solicitudes presentadas por personas, empresas y organismos y las instituciones del Estado, de acuerdo con el reglamento.

t) Conocer los recursos de apelación contra las resoluciones de los Tribunales de Elecciones y de Honor.

u) Cumplir las demás funciones comprendidas en la ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 24.- Funciones de la Presidencia

Son funciones de la Presidencia de la Junta Directiva, además de la señalada en el artículo 1 de esta ley:

a) Presidir las sesiones de las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias, así como las sesiones de la Junta Directiva y las de trabajo.

- b) Coordinar la preparación de la memoria anual de actividades y de los presupuestos.
- c) Proponer en qué orden deben tratarse los asuntos y dirigir los debates.
- d) Conceder licencia por justa causa a los demás directores para que no concurran a sesiones.
- e) Firmar, junto con quien ocupe la secretaría, las actas de las sesiones, y junto con quien ocupe la tesorería, los libramientos contra los fondos del Colegio.
- f) Convocar a las sesiones extraordinarias de la Junta Directiva y a las sesiones de la Asamblea General, y presidir los actos oficiales del Colegio.
- g) Cumplir las demás funciones que le asignen las leyes y los reglamentos.

ARTÍCULO 25.- Funciones de la vicepresidencia

La vicepresidencia de la Junta Directiva desempeñará las mismas funciones que la presidencia, durante las ausencias temporales u ocasionales de quien ocupe esta última. Asimismo, dará apoyo a la presidencia cada vez que sea necesario.

ARTÍCULO 26.- Funciones de la tesorería

Son funciones de la tesorería:

- a) Custodiar los fondos del Colegio.
- b) Recaudar dinero por concepto de contribuciones y cuotas establecidas por el Colegio o por servicios prestados.
- c) Mantener los fondos del Colegio depositados en alguna entidad bancaria.
- d) Llevar la contabilidad y presentar, ante la Asamblea General, al término del ejercicio anual, el estado general de ingresos y egresos, el balance de situación, la liquidación del presupuesto y el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente, con refrendo de las personas que ocupen la presidencia y la fiscalía.
- e) Tramitar y efectuar los pagos por las cuentas del Colegio que se le presenten en la forma debida.
- f) Supervisar las cajas chicas del Colegio.
- g) Cumplir las demás funciones que le asignen la ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 27.- Funciones de la secretaría

Son funciones de la secretaría:

- a) Redactar las actas de las sesiones de la Junta Directiva y las de la Asamblea General, y firmarlas junto con quien ocupe la presidencia.
- b) Atender la documentación de la Junta Directiva.

- c) Custodiar el archivo de la Junta Directiva.
- d) Extender todas las certificaciones que emanen de la Junta Directiva.
- e) Elaborar, junto con quien ocupe la presidencia, la memoria anual de labores.
- f) Gestionar las comunicaciones oficiales por los medios disponibles.
- g) Cumplir las demás funciones que le asignen la ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 28.- Funciones de las vocalías

Las vocalías, de acuerdo con su orden de prelación, podrán ejercer las funciones de cualquier otro miembro de la Junta Directiva, en caso de ausencia o impedimento. Además, tendrán comprendidas las funciones que les asignen las leyes y los reglamentos o las que sean dispuestas por los miembros de la Junta Directiva, como apoyo a los otros puestos directivos.

ARTÍCULO 29.- Funciones de las fiscalías

Son funciones de las fiscalías:

- a) Velar por el cumplimiento de esta ley y de los reglamentos del Colegio, así como por la debida ejecución de los acuerdos y las resoluciones de la Asamblea General y la Junta Directiva.
- b) Revisar trimestralmente los registros de tesorería y los estados bancarios, así como el procedimiento de manejo; además, visar las cuentas de la tesorería.
- c) Promover, junto con quien ocupe la presidencia, las acusaciones judiciales contra quienes ejerzan ilegalmente las profesiones de los miembros activos del Colegio.
- d) Presentar, ante la Asamblea General, un informe anual sobre las actuaciones de la Junta Directiva.
- e) Velar tanto por el buen ejercicio de la profesión como por los derechos y deberes de las personas asociadas.
- f) Levantar las informaciones sumarias de las quejas presentadas contra las personas miembros del Colegio y presentar a la Junta Directiva un informe con sus recomendaciones, conforme a lo establecido en el capítulo de sanciones de esta ley.
- g) Cumplir las demás funciones que le asignen las leyes y los reglamentos.

CAPÍTULO VII
TRIBUNAL ELECTORAL, TRIBUNAL DE
HONOR Y COMITÉ CONSULTIVO

SECCIÓN I
TRIBUNAL ELECTORAL

ARTÍCULO 30.- Integración y competencia

La Asamblea General ordinaria nombrará de su seno al Tribunal Electoral, formado por cinco miembros. El cargo de miembro del Tribunal Electoral será incompatible con cualquier otro del Colegio.

Los miembros del Tribunal Electoral durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente. El Tribunal Electoral designará de su seno una presidencia, una secretaría, una tesorería y dos vocalías.

Los miembros perderán su condición, si incurren en alguna de las causales establecidas en el capítulo VIII de la presente ley o si quedan totalmente incapacitados.

ARTÍCULO 31.- Funciones

Serán funciones del Tribunal Electoral:

- a) Elaborar y reformar el Reglamento de Elecciones Internas del Colegio, el cual regulará todos los procesos de elección que deban realizarse en él, de conformidad con la presente ley, y su propio funcionamiento interno. La Asamblea General deberá aprobar esta reglamentación y cualquier reforma que se le haga.
- b) Dirigir, controlar, efectuar el escrutinio y declarar a las personas ganadoras de todas las elecciones internas.
- c) Cualesquiera otras funciones que le asignen las leyes y los reglamentos.

SECCIÓN II
TRIBUNAL DE HONOR

ARTÍCULO 32.- Integración y competencia

La Asamblea General ordinaria nombrará al Tribunal de Honor, compuesto por tres personas miembros activos residentes en el país, de reconocida solvencia moral, quienes permanecerán en sus cargos dos años y podrán ser reelegidas.

La Asamblea General podrá remover de sus cargos a cualesquiera de las personas miembros del Tribunal de Honor.

Este Tribunal actuará como cuerpo colegiado y conocerá de las denuncias contra personas miembros activos del Colegio, por faltas cometidas en el ejercicio de su profesión y por faltas cometidas contra la presente ley, su reglamento, los reglamentos internos y el Código de Ética Profesional.

El Tribunal, de conformidad con la presente ley, determinará si la denuncia procede.

El cargo de miembro del Tribunal de Honor será incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo del Colegio.

ARTÍCULO 33.- Trámite de denuncias

Las quejas o denuncias contra miembros activos del Colegio deberán ser presentadas ante la Junta Directiva y, en tanto sean compatibles con esta ley, deberán seguir el procedimiento indicado en el artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública.

La Fiscalía levantará las informaciones sumarias de las quejas o denuncias y presentará un informe ante la Junta Directiva. Si esta última lo considera pertinente, trasladará la información al Tribunal de Honor, en el período de tres días hábiles, para que levante una información sumaria, con lo dispuesto en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública.

El Tribunal tramitará la información en un término de diez días hábiles, para que, en los tres días hábiles siguientes a este plazo, se inicien los procedimientos tendientes a establecer las sanciones.

SECCIÓN III COMITÉ CONSULTIVO

ARTÍCULO 34.- Comité Consultivo

La Junta Directiva designará a un Comité Consultivo, compuesto por tres personas miembros activos del Colegio residentes en el país. Este Comité asesorará sobre cada asunto que se someta a la consideración de la Junta Directiva.

El cargo de consultor será honorario y, cuando el asesoramiento sea sobre asuntos que puedan llevar implícitos resultados económicos para las personas interesadas en la consulta, podrá ser remunerado en el monto y la forma que determine la Junta Directiva.

El Comité Consultivo emitirá el dictamen por mayoría absoluta de votos y lo pasará a la Junta Directiva, que podrá acoger el dictamen y emitirlo a nombre del Colegio.

CAPÍTULO VIII SUSPENSIÓN E INHABILITACIÓN DE COLEGIADOS

ARTÍCULO 35.- Serán suspendidos de su condición de miembros del Colegio y, por lo tanto, quedarán inhabilitados en su ejercicio profesional las siguientes personas:

- a) Los colegiados que estén cumpliendo sentencia judicial de cárcel por algún delito.
- b) Los colegiados que estén inhabilitados para ejercer cargos públicos y/o privados.
- c) Los colegiados que estén declarados oficialmente judicialmente en estado de insolvencia o interdicción. En estos supuestos, una vez habilitados judicialmente, los profesionales podrán reincorporarse al Colegio, previo criterio razonado del Tribunal de Honor y la respectiva aprobación de la Junta Directiva.
- d) Corresponde al Tribunal de Honor iniciar el proceso de inhabilitación y a la Junta Directiva el cumplimiento de dicho tribunal.

ARTÍCULO 36.- Reincorporación del colegiado suspendido

El profesional en archivística que deje de ser miembro del Colegio por causas que se indican en el artículo 35 de esta ley podrá solicitar su reincorporación, lo que podrá ser acordado por la Junta Directiva, siempre que demuestre que no lo alcanza ningún impedimento legal ni contravenga el artículo citado.

ARTÍCULO 37.- Solicitud de suspensión

La suspensión podrá solicitarla, además del Tribunal de Honor, el Ministerio Público, el fiscal del Colegio o cualquier persona mayor de edad con interés legítimo.

ARTÍCULO 38.- Publicación de suspensión

Acordada la suspensión, por parte de la Junta Directiva, se ordenará su publicación en cualquier medio de prensa nacional. La medida surtirá efectos a partir de la publicación.

ARTÍCULO 39.- Sanciones al director y los miembros del Tribunal Electoral

Se perderá la condición de director o miembro del Tribunal Electoral en los siguientes casos:

- a) Se separe o sea separado del Colegio, temporal o definitivamente, o pierda su condición de persona colegiada.

- b) Cuando, sin causa justificada a juicio de la Junta Directiva, deje de concurrir a tres sesiones ordinarias consecutivas, o se ausente del país por más de tres meses sin permiso de la Junta.
- c) Cuando haya infringido alguna de las disposiciones contenidas en esta ley y su reglamento.

En cualquiera de los casos enumerados anteriormente, la Junta Directiva levantará la información correspondiente por medio de la fiscalía, y hará la convocatoria a Asamblea General extraordinaria, con el fin de que se conozca el caso y se elija, si procede, a quien lo sustituirá por el resto del período legal, a más tardar un mes después de producirse la vacante. En igual forma se procederá en caso de muerte o renuncia de algún miembro de un órgano del Colegio.

ARTÍCULO 40.- Trámite de las sanciones

Establecidos los cargos por el Tribunal de Honor, al profesional cuestionado se le dará traslado por el término de diez días, para que conteste la denuncia, ponga las excepciones y ejerza el derecho de defensa. En el escrito deberá ofrecer las pruebas del caso y el medio para recibir notificaciones. Se les permitirá el acceso al expediente administrativo, tanto a las partes como a sus abogados, de conformidad con el artículo 272 de la Ley General de la Administración Pública. En este procedimiento será de aplicación obligatoria el principio de verdad real.

Vencido el emplazamiento anterior, se dará traslado por cinco días hábiles al denunciante, para que manifieste lo que, en derecho, corresponda sobre lo alegado por el denunciado.

ARTÍCULO 41.- Audiencia

Vencido el término anterior, se citará a las partes a una audiencia, que deberá celebrarse dentro de los quince días hábiles siguientes, después de vencido el último emplazamiento, con el fin de evacuar las pruebas ofrecidas por ellas. La Secretaría del Tribunal de Honor deberá levantar un acta detallada de lo manifestado en la audiencia.

Terminada la evacuación de la prueba, se permitirá alegar de bien probado a las partes o sus representantes, y se cerrará la vista. Dentro de los tres días hábiles siguientes, el Tribunal de Honor deberá emitir la correspondiente resolución motivada, so pena de nulidad. Para lo que no se estipule de modo expreso en este procedimiento, se aplicará, supletoriamente, en tanto no sea incompatible con la presente normativa, la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 42.- Recursos

Contra los fallos del Tribunal de Honor procede recurso de revocatoria y de apelación ante la Junta Directiva. Cada recurso deberá ser interpuesto por las personas interesadas, dentro de un día hábil siguiente a la fecha de la notificación de la resolución final.

CAPÍTULO IX PATRIMONIO DEL COLEGIO

ARTÍCULO 43.- Fondos

La Junta Directiva administrará los fondos del Colegio, los cuales estarán constituidos por los siguientes recursos:

- a) Las contribuciones ordinarias de las personas miembros activos.
- b) Las donaciones, las herencias o los legados que se le hagan al Colegio.
- c) Las subvenciones que acuerden, en favor del Colegio, el Poder Ejecutivo, las instituciones de Educación Superior y cualquier otro ente, siempre y cuando estas instituciones o entes tengan excedentes presupuestarios o superávit, en cuyo caso, podrán destinar parte de esos recursos al Colegio.
- d) Los ingresos que se generen según inciso h) del artículo 8 de esta ley.
- e) Cualesquiera otros ingresos adicionales a favor del Colegio.

ARTÍCULO 44.- Patrimonio

El patrimonio del Colegio estará formado por todos los bienes muebles e inmuebles, los títulos valores o el dinero en efectivo que en determinado momento muestren el inventario y los balances correspondientes.

La Junta Directiva administrará los bienes muebles e inmuebles que sean adquiridos por el Colegio.

ARTÍCULO 45.- Beneficios

Vía reglamento, el Colegio podrá establecer un régimen de beneficios sociales para las personas miembros y sus causahabientes, una vez elaborados los estudios actuariales respectivos, los cuales deberán fundamentarse en la solidez financiera del sistema.

CAPÍTULO X FONDO DE MUTUALIDAD

ARTÍCULO 46.- El Fondo de Mutualidad y Subsidios tiene por objeto:

- a) Entregar, después de la muerte del colegiado, a sus herederos legítimos o al beneficiario por él instituido, una suma de dinero en efectivo; y
- b) Suministrar a los miembros del Colegio, en situaciones de emergencia o calamidad, un subsidio en dinero que le permita, por lo menos en parte, resolver esas situaciones.

El Fondo de Mutualidad y Subsidios será administrado por la Junta Directiva del Colegio, conforme a una reglamentación especial que, a propuesta de aquella, deberá emitir la Asamblea General.

ARTÍCULO 47.- El Reglamento que se dicte deberá contener por lo menos las siguientes previsiones:

- a) El monto, la forma y las circunstancias en que cada prestación deberá otorgarse.
- b) Las causas por las cuales esos beneficios pueden suspenderse o perderse.
- c) Las circunstancias excepcionales en que, a pesar de no pagar las cuotas mensuales, algunos colegiados pueden tener derecho a esos beneficios; y
- d) La forma de invertir las reservas del Fondo.

En todo caso, las inversiones deben hacerse en las condiciones más sólidas de garantía y rentabilidad, y buscar, en primer lugar, el beneficio social de los colegiados.

ARTÍCULO 48.- El Fondo de Mutualidad y Subsidios a que este capítulo se refiere puede ser refundido en uno común a todos los colegios profesionales del país, siempre que los miembros del Colegio vayan a recibir iguales o superiores beneficios a los aquí establecidos. El acuerdo de fusión deberá ser tomado en Asamblea General extraordinaria convocada al efecto, y por una votación no menor de los dos tercios de los colegiados presentes.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 49.- Revocatoria de resoluciones

Contra las resoluciones de la Asamblea General, en asuntos de su competencia, cabrá recurso de revocación ante la misma Asamblea, dentro de un plazo de tres días.

ARTÍCULO 50.- Ejercicio de acuerdos y resoluciones

Los acuerdos y las resoluciones de la Junta Directiva, en las materias de su competencia, se ejecutarán de inmediato, si contra ellos no se oponen, oportunamente, los recursos de revocatoria y apelación.

ARTÍCULO 51.- Certificaciones

Tendrán fuerza por medio de la fuerza civil ante los Tribunales de la República, las constancias expedidas, conjuntamente, por el presidente y el tesorero de la Junta Directiva, en las cuales se acredite la falta de pago de contribuciones ordinarias y los alcances de cuentas del Colegio, en determinada administración interna.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- La Asamblea General extraordinaria se reunirá dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de la presente ley, con el objeto de designar a las personas miembros de la primera Junta Directiva del Colegio y juramentarlas. Esta Asamblea será convocada por la Junta Administrativa del Archivo Nacional y presidida por el Presidente de la Junta o su representante. La Junta nombrará una Comisión de profesionales en archivística que se encargará de verificar las calidades de las personas candidatas a miembros del Colegio y entregará la credencial respectiva a quienes cumplan lo dispuesto en los artículos 4 y 6 de la presente ley, para que puedan participar en esta Asamblea General. Además, juramentarán a quienes resulten electos. Se obvia, por esta única vez, la condición de contar con dos años de incorporación.

TRANSITORIO II.- La primera Junta Directiva del Colegio se instalará inmediatamente después de nombrada y estará en funciones hasta que las personas miembros sean reemplazadas por la siguiente Junta Directiva, según lo establecido en el artículo 21 de esta ley.

TRANSITORIO III.- Una vez establecido el Colegio de Profesionales en Archivística, los profesionales graduados en archivística en Costa Rica o en el extranjero, dispondrán de un plazo máximo de un año para incorporarse.

TRANSITORIO IV.- Una vez establecido el Colegio de Profesionales en Archivística, por única vez, las personas que hayan ejercido la archivística siendo profesionales en otras áreas pero con al menos cinco años en el ejercicio disciplinario archivístico, dispondrán de un plazo máximo de un año para incorporarse.

TRANSITORIO V.- Una vez establecido el Colegio de Profesionales en Archivística, por única vez, las personas que hayan ejercido la archivística en forma empírica como encargados de Archivos Centrales, con al menos cinco años en el ejercicio disciplinario archivístico, dispondrán de un plazo máximo de un año para incorporarse.

TRANSITORIO VI.- Una vez establecido el Colegio de Profesionales en Archivística, por única vez, las personas que hayan ejercido la docencia en archivística a nivel universitario durante al menos diez años, dispondrán de un plazo máximo de un año para incorporarse.

TRANSITORIO VII.- El Colegio de Profesionales en Archivística deberá someter al conocimiento del Poder Ejecutivo el proyecto de Reglamento de la presente ley, dentro de los tres años siguientes a la instalación de la primera Junta Directiva del Colegio.

TRANSITORIO VIII.- Los profesionales en archivística que, al entrar en vigencia esta ley se encuentren incorporados a un colegio profesional, podrán mantener su condición de agremiados en ese Colegio.

Rige a partir de su publicación.

Javier Cambroner Arguedas
DIPUTADO

5 de noviembre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.